

to. Llámase *póliza de seguro* el documento que sirve para comprobar el contrato.

Ese documento podrá ser redactado por los mismos interesados, por un corredor ó ante un notario. En la práctica, las compañías de seguros tienen generalmente pólizas impresas, en las cuales no falta más que escribir los nombres de los otorgantes, del navío, etc., y los pactos particulares.

OBJETO DEL CONTRATO ESCRITO.—¿Se exige que el contrato sea por escrito para que sirva de prueba, ó como condicion esencial?

Como condicion esencial del contrato.

El seguro debe constar por escrito, so pena de nulidad.

No es admisible la prueba testimonial, aun cuando haya un principio de prueba por escrito.

No se defiere el juramento á la parte que niega el contrato. Son tan numerosas las condiciones de este contrato, que deben constar por escrito.

El art. 332 es formal: *El contrato de seguro constará por escrito.*

ENUNCIACIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO.—El contrato de seguro redactado por escrito, será fechado el día que se firme. Deberá expresarse si es en la mañana ó en la tarde (la validez ó la nulidad de este contrato depende, en caso de accidente, de la época del contrato; si hubiere varios seguros que excedieren del valor de los objetos asegurados, el seguro más antiguo es el preferente). Puede constar en documento privado; no debe tener blanco alguno; expresará el nombre y domicilio del que va á asegurar sus cosas; su carácter de propietario ó comisionista; el nombre del navío, el del capitán, el lugar en el cual fueron ó serán cargadas las mercancías; aquel al cual se dirigen,

Como medio de prueba.

Sería válido el contrato verbal de seguro, si lo reconocieran las partes, y una de ellas podría deferirse al juramento de la otra.

Los términos formales del artículo 332, solamente significan que no es admisible la prueba testimonial, ni aun cuando el interés que se verse sea menor de 150 francos.

el puerto de donde partirá el buque, los puertos ó radas en donde cargará ó descargará, aquellos á donde debe entrar; la naturaleza, valor ó estimacion de las mercancías ú objetos que se aseguren; el tiempo en el cual comenzará y concluirá la responsabilidad por los riesgos, la cantidad asegurada, la prima ó costo del seguro, la sumision de los contratantes á árbitros, para el caso de surgir alguna diferencia, si fuese pactada la sumision, y todas las demas convenciones de las partes (*Art. 332*). La póliza de seguros puede ser á la orden.

Los cargamentos hechos en las escalas del Levante, en las costas de Africa y en otras partes del mundo, para Europa, podrán ser asegurados, sea cual fuere el navío que los conduzca, sin designacion del capitán ni del navío; otro tanto sucederá con mercancías que por su naturaleza y clase no necesitan designacion especial. Pero la póliza expresará el nombre del consignatario, salvo pacto en contrario (*Art. 327*). El dueño de mercancías que han de ser cargadas en lejanos países, puede muy bien ignorar en qué navío se hará el cargamento, y cuál sea el nombre del capitán.

En la póliza se designarán las mercancías sujetas, por su naturaleza, á deterioro especial ó á disminucion (trigos, sales, etc.). Si así no se hiciere, los aseguradores no responderán de las pérdidas que sufran esos productos, á ménos que el asegurado no tuviere noticia de la clase del cargamento al firmarse la póliza.

Los efectos apreciados en el contrato en moneda extranjera, se estimarán por el precio de la moneda estipulada, reducida á moneda francesa, segun el curso corriente al firmarse la póliza (*Art. 338*). El valor de las mercancías no expresado en el contrato, podrá ser comprobado por medio de facturas ó por los libros. A falta de ambas cosas, el avalúo se hace segun el precio corriente al tiempo y en el lugar del cargamento, incluso los derechos pagados y los gastos hechos á bordo (*Art. 339*).

Si el seguro se hiciere sobre el regreso de un país en donde se haga el comercio por trueque, y no conste en la póliza el valor de las mercancías, se determinará por el valor de las recibidas en cambio, incluso los gastos de transporte (*Art. 340*).

En caso de fraude en la estimacion, y en los de suposicion ó falsificacion de los efectos asegurados, el asegurador podrá proceder á la

comprobacion del valor de los objetos, sin perjuicio de otras gestiones, ya sean civiles ó criminales (*Art. 336*).

Las reticencias ó las declaraciones falsas por parte del asegurado, las diferencias entre el contrato de seguro y el conocimiento, que disminuyan la opinion del riesgo ó cambien su naturaleza, anularán al seguro. Otro tanto sucederá aun cuando la reticencia, la falsa declaracion ó la diferencia, no hubieren influido en el daño ó en la pérdida del objeto asegurado (*Art. 348*).

Una misma póliza puede contener diferentes seguros, ya sea por las mercancías, ya por el importe de la prima, ya en razon de los diferentes aseguradores (*Art. 333*).

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.—I. La principal obligacion del asegurado consiste en pagar el precio del seguro: la prima. Sin embargo, podrá suceder que nuevas especulaciones, circunstancias particulares, hagan necesaria la suspension del viaje. No podrá obligarse al asegurado á continuar una empresa que ya no le es provechosa. El comercio vive de la libertad.

Interrumpido el viaje ántes de la partida del navío, aun por hechos del asegurado, se nulifica el seguro. El asegurador recibe, á título de indemnizacion, el medio por ciento sobre la cantidad asegurada (*Art. 349*).

Si el viaje es interrumpido despues de la partida y despues de haber comenzado los riesgos, como ya se corrieron, subsiste el contrato y se deberá la prima, no obstante la interrupcion del viaje.

Si el seguro tiene por objeto mercancías y es para la ida y vuelta, y si, habiendo llegado el buque á su primer destino, no trae á la vuelta cargamento, ó si éste no está completo, el asegurador recibe nada más las dos terceras partes proporcionales de la prima, salvo lo que sobre esto convengan las partes. (*Art. 356*).

II. El asegurado debe tambien, cuando tenga noticias de accidentes á riesgo de los aseguradores, comunicárselas, segun le hayan sido comunicadas á él y dentro de los tres dias siguientes al en que se reciban (*Art. 374*). Si se declara incapaz al navío para navegar, el asegurado por el cargamento, lo hace saber al asegurador, dentro de los tres dias siguientes á la fecha de la recepcion del aviso (*Art. 390*).

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.—El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado de la pérdida ocasionada por alguno de los acontecimientos de que responde.

Son á cargo de los aseguradores las pérdidas y perjuicios que sufran los efectos asegurados, por tempestad, naufragio, abordaje fortuito, cambio forzoso de ruta, de viaje ó de buque; por echazon, incendio, presa, saqueo; detencion por órden de una potencia, declaracion de guerra, represalias y, en general, por todas las demas aventuras marítimas. (*Art. 350*).

Los cambios de ruta, viaje ó navío, y los perjuicios y pérdidas provenientes de hechos del asegurado, no son á cargo del asegurador, que ganará la prima, si se comenzaron á correr los riesgos (*Art. 351*). Los menoscabos, rebajos y pérdidas que sobrevengan por vicio propio de la cosa, y los daños causados por el hecho ó falta de los dueños, fletadores ó cargadores, no serán á cargo de los aseguradores.

El asegurador no responde por los prevaricatos ó faltas del capitán y de la tripulacion, conocidos con el nombre de *baratería del patron*, salvo pacto en contrario (*Art. 353*). Podria temerse, en efecto, una colusion entre los asegurados para burlar á los aseguradores, si, *ipso jure* y en cualquier caso, estos últimos respondiesen por los fraudes y faltas del capitán.

El asegurador no está obligado á nada por el pilotaje, tonelaje ni por los derechos impuestos al navío ó á las mercancías.

El asegurador quedará libre de responsabilidad y ganará la prima, si el asegurado envía el navío á lugar más distante del señalado en el contrato, aunque sea en la misma ruta. El seguro producirá todos sus efectos en caso de que sufra alguna reduccion el viaje (*Art. 364*).

Si el seguro recayó separadamente sobre mercancías que deban ser cargadas en diferentes buques que sean designados, expresándose la cantidad asegurada en cada uno de ellos, y si el cargamento entero es colocado á bordo de un solo navío, ó á bordo de un número de buques menor del que fué designado en el contrato, el asegurador solamente estará obligado por la cantidad que aseguró sobre el navío ó sobre los navíos que recibieron la carga, no obstante la pérdida de todos los buques designados; y recibirá el medio por ciento sobre las cantidades cuyos seguros fueren nulificados (*Art. 361*).

Si hubiese efectos cargados por el importe de las cantidades aseguradas, en caso de pérdida parcial, ésta será pagada por todos los aseguradores de esos efectos, á prorata de su interés (*Art.* 360).

QUIEBRA DEL ASEGURADO Ó DEL ASEGURADOR.—Si el asegurador quiebra ántes de que concluya el riesgo, como ya no ofrece bastantes garantías, el asegurado podrá exigirle caucion ó rescision del contrato. El asegurador tendrá el mismo derecho, si quiebra el asegurado (*Art.* 346), para el pago de la prima, si no le fué pagada al ser firmado el contrato.

§ II. DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

OBJETOS DE LOS SEGUROS TERRESTRES.—Los seguros terrestres tienen por objeto dar garantía para los siniestros terrestres. Antes hemos indicado cuáles son los riesgos terrestres por los cuales se puede asegurar. Así como el seguro marítimo, el terrestre es *consensual, oneroso, sinalagmático, aleatorio y de derecho de gentes.*

De la misma manera que para el seguro marítimo, para el terrestre se necesitan: consentimiento y capacidad de las partes; cosa expuesta á riesgo, una cantidad asegurada y una prima.

DIFERENCIA ENTRE LOS SEGUROS MARÍTIMOS Y LOS TERRESTRES.—¿Hay algunas reglas especiales al contrato de seguros terrestres, y que formen una excepcion á la regla de los seguros marítimos?

SEGUROS MARÍTIMOS.

I El seguro hecho despues de la pérdida ó arribada de los objetos asegurados, es nulo, si existe la presuncion de que ántes de ser firmado el contrato, el asegurado pudo estar informado de la pérdida ó el asegurador de la llegada de los objetos asegurados (*Art.* 365).

SEGUROS TERRESTRES.

I. Poco importa la ignorancia de las partes; desde que la cosa que es objeto del contrato no existe, el contrato es nulo. El art. 365 del Código de comercio, es una excepcion al derecho comun.

II. No hay seguros sobre la vida.

III. Para que sea válido el contrato, debe constar por escrito.

IV. No es admisible la prueba testimonial, segun algunos creen.

V. La pérdida y los perjuicios provenientes de hechos del asegurado, no son á cargo del asegurador (*Art.* 351). Otro tanto sucede con los daños causados por hecho ó culpa de los dueños, fletadores ó cargadores (*Art.* 352).

VI. En materia de seguros marítimos, puede hacerse el abandono.

VII. El asegurado puede rescindir el seguro, pagando al asegurador el medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

II. Es lícito el seguro sobre la vida.

III. No se necesita que conste por escrito el contrato, si importa ménos de 150 francos.

IV. Segun las reglas generales, procede la prueba testimonial en este contrato.

V. El asegurador responde no solamente de los perjuicios sufridos por caso fortuito, sino tambien de los provenientes de negligencia del mismo asegurado, siempre que no haya una culpa grave.

VI. En materia de seguros terrestres, no procede el abandono. Hay accion para reclamar al asegurador una indemnizacion proporcional al perjuicio sufrido.

VII. No tiene el mismo derecho el asegurado en virtud de contrato de seguro terrestre. Otra diferencia relativa á la prescripcion, no está generalmente admitida.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL ASEGURADOR.—El asegurado debe: 1° Pagar la prima en el tiempo convenido; 2° No ocultar al asegurador circunstancia alguna de las que puedan influir en la naturaleza y extension de los riesgos, so pena de nulidad del contrato, que podrá pedir el asegurador; 3° Dar aviso al asegurador de los siniestros que ocurran; 4° Cuidar de la conservacion de la cosa y, en cualquier caso, procurar salvar sus restos; 5° Justificar la existencia del siniestro, el valor de la cosa que pereció y el derecho á la cantidad asegurada.

Conocidas son ya las obligaciones del asegurador; diremos solamente

te que su responsabilidad es mayor en el seguro terrestre que en el marítimo.

MODO DE EXTINGUIRSE EL CONTRATO DE SEGURO.—El aseguramiento se extingue, por la conclusion del tiempo fijado para su duracion y por la pérdida de la cosa.

Cada una de las partes puede pedir la rescision del contrato, por la inejecucion de la otra parte ó por quiebra (*en este último caso, la parte que quiebra puede ser obligada á dar caucion*).

Si el asegurado hace cambios en la cosa, que aumenten los riesgos, el asegurador puede pedir un aumento en la prima ó la rescision del contrato.

Los seguros terrestres se dividen tambien en seguros por prima y seguros mútuos.

CAPITULO IX.

Del abandono.

DEFINICION.—El abandono es el acto por el cual el asegurado deja y abandona á los aseguradores los derechos y acciones que tiene sobre la cosa asegurada; lo que coloca á los aseguradores en situacion de pagar el importe íntegro del seguro, salvo el ejercicio de los derechos que les fuesen cedidos por el asegurado sobre los efectos asegurados.

Procede en los casos de siniestro mayor; es decir, en los casos de pérdida casi completa de los objetos asegurados. En los casos de pérdida parcial, solamente habrá lugar á la accion de averia.

CASOS DE ABANDONO.—Como el abandono hace pesar sobre los aseguradores una rigurosa obligacion, solamente procede en los casos determinados por la ley, que son los de presa, naufragio, innavegabilidad del buque por accidente marítimo, embargo por potencia extranjera, pérdida ó deterioro de los efectos asegurados, si esa pérdida ó menoscabo asciende al ménos á las tres cuartas partes. En el caso de embargo por parte de una potencia extranjera, el abandono puede hacerse despues de comenzado el viaje, (*Art. 369*) y, á falta de noticia, trascurridos seis meses ó un año despues de la partida del buque, segun que se trate de viaje ordinario ó de largo curso. [*Art. 375, modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862*].

Los demas perjuicios se reputan averías, y se arreglan entre asegurados y aseguradores, en razon á sus respectivos intereses. (*Art. 371*).